

RESOLUCIÓN OCS-SO-003-No.055-2025
ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

“(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

“3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;

“(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

“(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;

Que, el artículo 26 de la Carta Magna, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa. Individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar,.”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador. manda: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”.
- Que,** el artículo 355 de la Norma Fundamental, señala: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...); “(...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;
- Que,** el artículo 47 de la LOES, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "Principio de Calidad. -El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superiora con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos";

Que, en el artículo 107 de la LOES, prescribe: "Principio de pertinencia. - El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología;

Que, en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "Carácter de las universidades y escuelas politécnicas. - Todas las universidades y escuelas politécnicas son instituciones de docencia e investigación. En el ámbito de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas decidirán las carreras o programas que oferten. Las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas doctorales deberán ser acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para este fin (...);

Que, el artículo 118 de la Ley ibídem, dispone entre los Niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

"2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos.

a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica.

b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 160 de la Ley Ibidem, establece: "**Fines de las instituciones de educación superior.-** Corresponde a las instituciones de educación superior producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las

culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad”;

Que, en el artículo 169, literal f) de la Ley ibídem, establece entre las atribuciones del Consejo de Educación superior (CES): “f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico”;

Que, el artículo 11, del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina respecto a los **Niveles de formación**. - El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: “(...) **b) Cuarto nivel o de posgrado**”;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: “Modalidades de estudio o aprendizaje. - Las IES podrán impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje: a) Presencial; b) Semipresencial; c) En línea; d) A distancia; e) Dual; e, f) Híbrida”;

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”;

Que, el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el Estatuto de la ULEAM en su artículo 167.- Atribuciones y Deberes del Consejo de Facultad o Extensión son las siguientes: “10. Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, pases, exámenes, grados, calificaciones, recalificaciones y asistencia”;

Que, el Órgano Colegiado Superior emite la RESOLUCIÓN OCS-SO-002-No.058-2024, dada en la ciudad de Manta, a los siete (07) días del mes de marzo de 2024, en la segunda Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior, en la cual se resolvió:

Artículo Único. - aprobar La PROPUESTA PARA CASOS DE PÉRDIDA DE MÓDULOS DE MAESTRANDOS Y PROCESOS DE TITULACIÓN, presentada por la Comisión Especial transitoria designada por el OCS, de conformidad con el artículo 34, numeral 16 del Estatuto de la Universidad;

Que, a través de oficio No. Uleam-DPCRI-2025-0276-Of, de 10 de febrero de 2025, suscrito por el Dr. Gerardo Villacreses Álvarez, PhD., Director de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, dirigido a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD, Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Posgrado de la IES, solicita:

"1. Mediante la Resolución OCS-SO-002-No.058-2024 aprobado por el Órgano Colegiado Superior el 07 de marzo del 2024 en el numeral 5.2.-Propuesta para procesos de titulación en los numerales señala lo siguiente: 1. Que, para las cohortes que iniciaron desde el periodo académico 2023-1 en adelante, se establezcan dos periodos académicos ordinarios adicionales para sustentación. (seis meses cada periodo). 2. El primer periodo ordinario no requerirá pago, de acuerdo con lo que señala el artículo 28 de Reglamento de Régimen Académico, que expresa textualmente: "Artículo 28.- Prórroga para opciones de titulación en cuarto nivel. La IES en su normativa interna establecerá el plazo adicional que tiene el estudiante para desarrollar su opción de titulación y los derechos y aranceles que deberá pagar para el efecto en el caso de solicitar prorroga. La primera prórroga no requerirá de pago por concepto de derechos o aranceles, ni valor similar. Cuando el estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios excepto 1ra. opción de titulación y una vez transcurridos los plazos establecidos por la IES, deberá matricularse y tomar los cursos, asignaturas o equivalentes para la actualización de conocimientos en los plazos y condiciones que establezca la IES, siempre y cuando no hayan transcurrido diez (10) años desde que se cumplió y aprobó la totalidad del plan de estudios. 3. Determinar el valor de \$150.00 para la segunda prórroga.

2. Con Oficio No. 001-2025-MRAMGP-JBM de fecha 18 de enero del 2025, suscrito por el Blgo. Jesús Briones Mendoza, PhD, Coordinador Académico del programa de Maestría en Recursos Acuáticos con Mención en Gestión Pesquera me indica en su parte pertinente: con la finalidad de justificar la solicitud para reconsiderar el cobro de \$150 a los maestrandos que presentaron sus trabajos de titulación con retraso. Dicha maestría presenta características particulares que la diferencian de otros programas. Los maestrandos deben desarrollar investigaciones orientadas a resolver problemas específicos relacionados con especies a nivel biológico, pesquero y ecológico. Este enfoque requiere procesos extensos y rigurosos, incluyendo:

*1. **Muestreo prolongado:** Las investigaciones demandan un mínimo de seis meses de muestreo para garantizar resultados científicos robustos.*

*2. **Desafíos con acceso a datos:** la obtención de bases de datos biológicas y pesqueras de entidades públicas, como la Secretaría de Recursos Pesqueros y el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), se vio obstaculizada en su momento por la ausencia de un convenio entre el IPIAP y la ULEAM, el cual se logró formalizar recientemente. Este proceso generó retrasos significativos en la recopilación y el análisis de información*

3. Adaptación académica: La mayoría de los maestrandos retomaron sus estudios después de un periodo prolongado de inactividad académica (4.5 o hasta 10 años), lo que implicó una curva de aprendizaje más extensa.

A pesar de estas limitaciones, se ha trabajado estrechamente con los tutores y los maestrandos para avanzar en sus trabajos de titulación. En promedio, las etapas de procesamiento de datos, análisis, interpretación y redacción de los proyectos han tomado entre tres y cuatro meses adicionales. Adjunto a la presente, encontrará un listado detallado de los maestrandos, sus situaciones particulares y las razones que han influido en sus retrasos. (...) en virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente que se reconsidere el cobro de este valor a los estudiantes que presentaron sus trabajos fuera del plazo establecido, considerando las circunstancias justificadas anteriormente.

Con el antecedente expuesto en líneas anteriores, y en atención a las dificultades justificadas en el informe del Coordinador, solicito comedidamente que desde el Vicerrectorado que usted preside se gestione ante el OCS, la reconsideración del informe aprobado del Coordinador Académico del Programa de Maestría en Recursos Acuáticos con Mención en Gestión Pesquera para esta cohorte y las subsiguientes. En este sentido, se solicita la exoneración del cobro de la segunda prórroga para aquellos maestrantes que, debido a la naturaleza de sus investigaciones, no han logrado titularse dentro del plazo estipulado y cuentan con un justificativo válido que respalde su solicitud”;

Que, a través de oficio No. Uleam-CIVP-2025-009-OF de 24 de febrero de 2025, suscrito por la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Presidenta del Consejo de Investigación, Vinculación y Posgrado de la IES, dirigido al Doctor Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad, para comunicar para los fines pertinentes y trámites legales lo que se detalla continuación: “El Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado en Sesión Ordinaria No. SO-02-2025-CIVP del miércoles 19 de febrero de 2025, conoció el oficio No.: Uleam-DPCR-2025-0276-OF de fecha 10 de febrero del 2025, suscrito por el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, PhD., Director de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, en el que solicita: “la exoneración del cobro de la segunda prórroga para aquellos maestrantes de Recursos Acuáticos con Mención en Gestión Pesquera que, debido a la naturaleza de sus investigaciones, no han logrado titularse dentro del plazo estipulado y cuentan con un justificativo válido que respalde su solicitud”.

Revisada la documentación, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 209 del Estatuto de la Universidad al Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado, este organismo emite la Resolución CIVP-SO-02-No.006-2025 (adjunta), la cual presenta para su conocimiento y trámite respectivo, que en su parte resolutive expresa:

“Artículo 1.- Dar por conocido y acoger de manera favorable el oficio No.: Uleam-DPCR-2025-0276-OF de fecha 10 de febrero del 2025, suscrito por el Dr. Gerardo Villacreses Álvarez. Director de Postgrado. Cooperación y Relaciones Internacionales, en el que solicita la exoneración del cobro de la segunda prórroga para los maestrantes en Recursos Acuáticos con Mención en Gestión Pesquera.

Artículo 2.- Remitir el Oficio No.: Uleam-DPCRI-2025-0276-OF de fecha 10 de febrero de 2025, suscrito por el Dr. Gerardo Villacreses Álvarez, Director de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, en el que solicita la exoneración del cobro de la segunda prórroga para los maestrantes en Recursos Acuáticos con Mención en Gestión Pesquera, al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, y por su digno intermedio al Órgano Colegiado Superior, para los fines legales pertinentes”;

Que, en el tercer punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro.03-2025, consta: **3.5.** Oficio No. Uleam-CIVP-2025-009-OF de 24 de febrero de 2025. Referente a la solicitud para la exoneración del cobro de la segunda prórroga para los maestrantes en Recursos Acuáticos con Mención en Gestión Pesquera, solicitada mediante oficio No.: Uleam-DPCRI-2025-0276-OF de fecha 10 de febrero de 2025, suscrita por el Dr. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales. Adjunta Resolución CIVP-SO-02-No.006-2025, emitida por el Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado, y;

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Reglamento de Régimen Académico y Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y acogido el oficio No. Uleam-CIVP-2025-009-OF de 24 de febrero de 2025, en relación a la solicitud para la exoneración del cobro de la segunda prórroga para maestrantes en Recursos Acuáticos con Mención en Gestión Pesquera, que debido a la naturaleza de sus investigaciones, no han logrado titularse dentro del plazo estipulado, que fue solicitado por el Dr. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, mediante oficio No. Uleam-DPCRI-2025-0276-OF, de fecha 10 de febrero de 2025. Adjunta Resolución favorable CIVP-SO-02-No.006-2025, emitida por el Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado.

Artículo 2.- Aprobar la exoneración del cobro de la segunda prórroga para los maestrantes de la Maestría en Recursos Acuáticos con Mención en Gestión Pesquera, que por la complejidad de su trabajo de investigación, no han logrado titularse dentro del plazo establecido.

Artículo 3.- Notifíquese a la Dirección Financiera, Dirección de Postgrado, para que, en el ámbito de sus competencias procedan en consecuencia con la exoneración correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. -Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.

Página 7 de 8

- SEGUNDA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijje Anchundia, Ph.D, Vicerrector Académico de la Universidad.
- TERCERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado
- CUARTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros del OCS.
- QUINTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Dolores Muñoz Verduga, PhD, Decana de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías.
- SEXTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Gestión y Desarrollo Académico, Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión de Planificación y Gestión de la Calidad, Ing. Nepalí Bermúdez, Mg., Director DIIT.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de abril de 2025, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la IES
Presidente del OCS

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General